



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima
Cuantía
2023-00115-00

Villanueva (s), Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JACKELINE MARTINEZ GARZÓN
DEMANDADO: ALVARO ANDRÉS CHAPARRO SOLANO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2023-00115-00

Asunto: AGREGA DILIGENCIAS, DEJA SIN EFECTO y DECRETA SECUESTRO DE VEHICULO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede mediante la cual se informa que el día de hoy a las 2.59 pm, se recibe oficio procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, informando de la inscripción del embargo del vehículo de placas HAQ262, clase campero, servicio particular.

Mediante medida previa se dispuso el embargo del vehículo automotor de placas HAQ262, clase campero, servicio particular, marca Ford, color Gris Nocturno, modelo 2013 de propiedad del demandado ALVARO ANDRES CHAPARRO SOLANO, identificado con la CC No 1.100.964.088, que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Mediante oficio 7154399 de 29 de junio de 2023, la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, informó de la inscripción del embargo del vehículo de placas HAQ262, clase campero, servicio particular.

Por lo anterior, el despacho de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 14 del expediente, procede a dar aplicación al parágrafo del Artículo 595 del CGP, por lo que entra a decretar el secuestro del bien embargado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se decretó como medida previa el embargo del bien citado (folio 11 del expediente).

Por su parte el artículo 601 del CGP dispone " *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)*"

En el presente caso, se tiene que el embargo del bien sometido a registro, fue inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá el 29 de junio de 2023, de acuerdo con la certificación visible a folio 16-18 del expediente.

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el artículo antes citado, se decretará el secuestro del bien descrito con anterioridad, el cual se sujetará a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código General del Proceso; y para la práctica de la diligencia se comisionará al señor, Inspector de Tránsito de Bogotá, a quien corresponde por jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 a 40 y parágrafo del artículo 595 CGP.

No obstante, se oficiará a la **DIJIN - Policía Nacional** para que inserte la orden de inmovilización del vehículo en sus bases de datos y proceda a lo pertinente dentro de sus competencias legales. De materializar la aprehensión, deberá informar de inmediato a este despacho judicial y a la autoridad comisionada.

Por secretaría deberán librarse el comisorio y oficios correspondientes, advirtiendo a las autoridades en comento, que la inmovilización del automotor únicamente podrá tener lugar en uno de los parqueaderos autorizados para tal efecto por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima
Cuantía
2023-00115-00

Por otra parte, teniendo en cuenta la providencia calendada 29 de junio de 2023, por medio de la cual se dispuso negar el secuestro e inmovilización del referido automotor, se dispondrá dejar sin efecto, toda vez que, en el curso de la notificación de la misma, se allegaron a este despacho las diligencias pertinentes para ordenar el secuestro y posterior inmovilización, conforme a lo peticionado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso las diligencias allegadas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, visible a folio 16-17, referente a la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas HAQ262, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas HAQ262, clase campero, servicio particular, marca Ford, color Gris Nocturno, modelo 2013 de propiedad del demandado ALVARO ANDRES CHAPARRO SOLANO, identificado con la CC No 1.100.964.088, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas HAQ262, clase campero, servicio particular, marca Ford, color Gris Nocturno, modelo 2013 de propiedad del demandado ALVARO ANDRES CHAPARRO SOLANO, identificado con la CC No 1.100.964.088, se COMISIONA al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el Artículo 595 parágrafo del CGP.

CUARTO: OFICIESE a la DIJIN - Policía Nacional para que inserte la orden de inmovilización del vehículo en sus bases de datos y proceda a lo pertinente dentro de sus competencias legales. De materializar la aprehensión, deberá informar de inmediato a este despacho judicial y a la autoridad comisionada.

QUINTO: Por secretaría LIBRENSE el comisario y oficios correspondientes, advirtiendo a las autoridades en comento, que la inmovilización del automotor únicamente podrá tener lugar en uno de los parqueaderos autorizados para tal efecto por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEXTO: DEJAR sin efecto la providencia calendada 29 de junio de 2023, por medio de la cual se dispuso negar el secuestro e inmovilización del referido automotor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA,
SANTANDER

Hoy cuatro (4) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/79> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 8:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaría